

Cartagena D.T. Y C, 09 de junio de 2022

Señor:

Juez Administrativo de Cartagena (Reparto)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNANDEZ

Accionado: COLPENSIONES

Yo MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.135.193 de Cartagena de Indias, de la manera más respetuosa mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **COLPENSIONES**, con fundamento en las razones tanto de hecho como de derecho, que procedo a exponer:

I. HECHOS

- 1.** En el año 2013 solicité un préstamo con la Cooperativa Coocredimax por la suma de un millón quinientos mil pesos (1.500.000,00). Dichos pagos eran realizados a través de un descuento a mis pagos mensuales de pensión.
- 2.** Esta deuda fue saldada el día 30 de noviembre del año 2015, como consta en paz y salvo emitido por la Cooperativa Coocredimax y entregado a mi persona en dicha fecha.
- 3.** Aunque la deuda fue liquidada, Colpensiones a día de hoy sigue haciendo descuentos a mis pagos mensuales de pensión por veinte mil pesos (20.000) por concepto de membresía. Motivo por el cual me acerqué en varias ocasiones a la entidad para solicitar la suspensión de los cobros mencionados, dado que este es mi único ingreso.
- 4.** En el año 2018 me dirigí a la dirección donde funcionaba la cooperativa, (la principal en la ciudad barranquilla) para solucionar la situación. Al llegar al lugar, me encuentro con que la cooperativa ya no se encuentra allí, lo cual

corroboro dado que, según los vecinos tenía tiempo sin funcionar en ese establecimiento.

5. En el año 2021 me dirigí a la cámara de comercio de Cartagena ante la cual solicité un certificado de existencia y representación de dicha cooperativa, en la certificación consta que la sociedad fue disuelta y se encuentra en estado de liquidación, situación que expuse en su momento ante Colpensiones.
6. En el año 2022 y dado que, aún se siguen haciendo descuentos a mis pagos de pensión, procedí a presentar una petición ante Colpensiones con fecha de 19 de abril de 2022 bajo el radicado No.2022_4821831. En este solicite que me fueran entregados los documentos donde consta a quien le han sido enviados esos dineros desde 2015 y que se abstuvieran de seguir haciendo descuentos a mis pagos mensuales de pensión, hasta tanto no se aclarara dicha situación jurídica.
7. El día 06 de mayo recibí respuesta a las peticiones realizadas bajo el radicado No. B22022_4821831-1043180 por parte de Colpensiones, en la cual expresa lo siguiente:

"Nos permitimos informar que Colpensiones, como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, únicamente procesa las novedades enviadas por las diferentes entidades a través de los portales web autorizados por nosotros para la aplicación en la nómina de pensionados y es ajeno e independiente a los contratos, acuerdos, cesión y/o compra de cartera y libranzas que el pensionado pacte con las entidades Operadoras de libranzas, por lo tanto esta administradora no asume ningún tipo de responsabilidad en el otorgamiento de préstamos, no es responsable para emitir estados y/o certificados de cuentas (tabla de amortización), devolución de cuotas por refinanciación, certificados de paz y salvo, así como también de los intereses que dichas entidades cobren al pensionado por los contratos y/o acuerdos suscritos con la entidad Operadora de Libranza. Esta administradora únicamente procesa las novedades enviadas por las diferentes entidades y/o asociaciones a través del portal web autorizado por Colpensiones, con las cuales el pensionado adquiere productos y/o servicios de forma particular y voluntaria, ya que son dichas entidades las responsables del reporte oportuno y correcto de las novedades de nómina que afectan a sus clientes y/o usuarios. De acuerdo a lo establecido en la ley 1527 de 2012, artículo 6. Obligaciones del empleador o entidad pagadora.

Es precisar que en Colpensiones no reposan los documentos originales de las libranzas, sus soportes o reportes de centrales de riesgo requeridos, pues la entidad operadora de libranza o quien ella designe, funge como depositario o custodio de los mismos, siendo nuestra obligación en calidad de entidad pagadora

de pensiones deducir y girar de las sumas de dinero que haya de pagar el pensionado por concepto de valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta.”

8. Ante la negativa de Colpensiones a mi petición, decido solicitar un nuevo certificado ante la cámara de comercio el día 23 de mayo de 2022. En el certificado que me fue entregado se evidencia que la Cooperativa aún se encuentra en estado de disolución y liquidación.
9. Asimismo, intenté contactar con el liquidador de la sociedad y los miembros de los órganos de administración, pero me fue imposible al no encontrar ningún tipo de información de contacto.

II. DERECHOS VULNERADOS

Los hechos descritos configuran una violación por parte de la accionada, a los siguientes Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución Política de Colombia:

El derecho a la Seguridad Social (Artículo 48 CP), Mínimo vital (artículo 53), Vida Digna o en Condiciones Dignas (Artículo 1 CP), Derecho a realizar peticiones respetuosas (Artículo 23)

CONSIDERACIONES SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS

1. Derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable, el cual debe prestarse en los términos que establezca la ley. En desarrollo de esta norma constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, estableciendo el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro del cual se encuentra el Sistema General de Pensiones que tiene por objeto garantizar a la población una protección frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. La corte concede la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital. (Sentencia T-476 de 2013, Corte Constitucional)

En concordancia, el artículo 48 de la Constitución Política le atribuye a la seguridad social una doble naturaleza; la primera, como servicio público de obligatoria prestación por el Estado y los particulares autorizados y, la segunda, como un derecho garantizado a todos los ciudadanos.

Con fundamento en dicho mandato, el legislador desarrolló el Sistema General de Seguridad Social con la Ley 100 de 1993. (Sentencia T-671 de 2013, Corte Constitucional)

Así mismo, la misma corporación realiza un análisis del contenido del derecho a la seguridad social, su composición y su alcance. Al respecto se señala que: a seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y (ii) es a su vez un derecho fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad. El Derecho a la seguridad social tiene como finalidad " la cobertura de ciertas contingencias como la incapacidad laboral, la muerte o la vejez mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que determine la Ley. (Sentencia 504 de 2014, Corte Constitucional)

Este derecho, además, está ligado a otros fundamentales, tal como se evidencia cuando la corte expone que: Las disposiciones internacionales que consagran y obligan a garantizar el derecho a la seguridad social, puede observarse que se trata de un derecho íntimamente ligado al derecho fundamental a la dignidad humana, que prevé razonablemente que si por determinada circunstancia, sea vejez, invalidez o muerte, una persona no pueda continuar trabajando, no quede sin sustento alguno ella o su familia, pues con el mencionado derecho se quiere asegurar que quienes se encuentran en la situación descrita, reciban el dinero para su sostenimiento, manteniendo así una vida digna. El Estado es quien debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectiva la protección que implica el derecho a la seguridad social y para que, de manera progresiva, se amplíe su cobertura. (Sentencia T-101 de 2014, Corte Constitucional)

En cuanto al contenido del derecho a la seguridad social en pensiones, es de recibo traer a colación la Sentencia C-258 de 2013, en la que esta Corporación hizo un análisis cuidadoso de la composición y alcance de dicha garantía constitucional. En aquel fallo se expresó que el derecho a la seguridad social en

pensiones es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y que es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, quien debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional. En desarrollo de estos principios, se tiene entonces que el derecho a la seguridad social en pensiones:

- i) Debe garantizarse a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida;
- ii) Lo cual únicamente dependerá de la acreditación de los requisitos establecidos en la ley aplicable al caso concreto, los cuales están relacionados con la edad, el tiempo y el monto de las cotizaciones;
- iii) En virtud del carácter universal del derecho, no puede ser protegido exclusivamente a determinadas personas, porque un trato diferenciado de esta naturaleza, carecería de justificación constitucional, y se tornaría por tanto en un trato discriminatorio; y iv) los beneficiarios del derecho a la seguridad social en pensión, deben ser los afiliados directos y los familiares que vivan bajo su dependencia económica. (Sentencia C-421 de 2016, Corte Constitucional)

2. Derecho a la vida digna y al mínimo vital.

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión dignidad humana como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo dignidad humana, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo dignidad humana, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la

dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (Sentencia T-881 de 2002 Corte Constitucional)

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*" (Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999)

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo (Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.).

El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente (Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2000). Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura como una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

3. Derecho a la petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas acerca de cuándo debe entenderse que dicha garantía ius fundamental ha sido satisfecha. Así, ha definido los rasgos principales del derecho de petición al afirmar de forma reiterada que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por los particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal. De no ser posible para la entidad cuestionada la absolución de la duda o el suministro de información solicitada por el particular, ésta deberá informar al peticionario acerca de los inconvenientes que tiene en ese momento para responder su inquietud, y le informará de todos modos, el término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento (Sentencia T-608 de 2013, Corte Constitucional)

El derecho de petición, como institución jurídica, tiene carácter especial, pues aun cuando es un derecho fundamental autónomo, es la vía por medio de la cual se protegen otros derechos, ya que está sumamente ligado a garantías fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a la participación o el derecho a la información. La Corte ha manifestado que el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley, es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (Sentencia T-794 de 2013, Corte Constitucional)

Los elementos que señala la corte respecto del derecho de petición, reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (Sentencia C-007 de 2017, Corte Constitucional)

4. Vulneraciones a los derechos mencionados conforme al caso en concreto.

Una vez expuesto el marco normativo que funge de sustento legal y jurisprudencial para las pretensiones de esta tutela, resulta necesario explicar los motivos por los cuales, la Respuesta 2022_4792214_2022_5_6_16_51 proferida por COLPENSIONES, es vulneradora de mis derechos fundamentales en protección.

Del derecho a la seguridad social: Como se argumentó, el artículo 48 de nuestra carta política consagra la seguridad social como un servicio público de

carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable.

Por esta razón, la vulneración a mi derecho a la seguridad social se ve materializado en el no recibimiento de mi pensión completa.

Del derecho al mínimo vital y la dignidad humana: me permitiré presentar las razones por las cuales, dicha respuesta pone en detrimento mis derechos al mínimo vital y a la dignidad humana. Ello porque como exprese en el capítulo factico de esta acción, el pago mensual de pensión es el único ingreso que poseo al ser una persona de la tercera edad, a su vez los descuentos generados mes a mes me causan gran angustia, pues no entiendo porque a pesar de haber realizado el pago total de la obligación y la sociedad encontrarse disuelta se siguen realizando estos descuentos mensuales a mi pensión.

Del derecho a realizar peticiones respetuosas: por ultimo y para finalizar este acápite, expondré a continuación porque considero que COLPENSIONES vulnero mi derecho a realizar peticiones respetuosas. Ello toda vez COLPENSIONES si bien emitió una respuesta mi petición, la misma solo fue formal y no de fondo, pues aun cuando exprese que mis obligaciones con la cooperativa ya habían sido liquidadas y que la misma se encontraba en estado de disolución y liquidación, que no contaba con ninguna forma de contactar a la cooperativa, pues no posee una dirección física y tampoco una dirección electrónica.

III. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

El Decreto 2591 de 1991 expone los criterios de procedencia de la acción constitucional, los cuales han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, definiendo estos criterios como el requisito de la inmediatez y el de subsidiariedad. En lo que respecta al primero como requisito de procedibilidad, la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Este requisito, como se ha mencionado con anterioridad, ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Ahora bien, en lo que respecta a la subsidiariedad como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, se tiene que, tal como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, la tutela como mecanismo de protección constitucional está habilitada cuando concurren algunas de las siguientes prerrogativas:

- Cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental;
- Cuando exista otro medio de defensa judicial, pero este no resulte eficaz ni idóneo para la protección del derecho deprecado; o cuando
- A pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable

Centrando en el caso que nos ocupa, el objeto de estudio se cierne entorno a la vulneración a mis derechos fundamentales, producto de la no respuesta de fondo a mis peticiones por parte de COLPENSIONES.

Si bien, en principio existe la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, considero que tales mecanismos de defensa no son idóneos ni eficaces para resolver la problemática aquí planteada, de conformidad con los motivos que me propondré explicar. Como es de conocimiento, estos procesos están revestidos en el argot general de su desarrollo de un procedimiento lento y demorado, procedimiento que no obedece a las necesidades propias de las condiciones particulares, como quiera que, si no obtengo respuesta rápida y célere, me vería afectado en mis condiciones básicas y fundamentales.

En sintonía con lo expuesto, se habilita en materia constitucional la tutela como medio de defensa idóneo, para evitar un perjuicio irremediable que no estoy en deber jurídico de soportar, como quiera que no es un hecho atribuible a mi persona. Dado el carácter proteccionista y célere que reviste este mecanismo de protección, resulta ser el medio de defensa, no solo idóneo, pero necesario para asegurar los postulados fundamentales contenidos en la Carta Magna. Así lo precisa el Órgano de Cierre Constitucional, mediante Sentencia No. T-717 de 2012, la cual reza lo siguiente;

“Bajo esta misma lógica, esta Corporación ha indicado que aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;

(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Una vez expuesto lo anterior, y para finalizar con la motivación de la legalidad de la presente acción constitucional, me permito concluir con que la misma obedece a los criterios constitucionales adoptados por la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, sobre la procedencia de la tutela frente a actos de carácter particular, como quiera que con la misma pretendo evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, que se materializa en mis condiciones particulares, así como pretende la inaplicación de la Respuesta 2022_4792214_2022_5_6_16_51 a mi situación particular, con esta acción, bajo ninguna circunstancia pretendo hacer un juicio de legalidad o constitucionalidad de la misma, solo busco la protección de mis derechos fundamentales en vulneración.

III. PETICIONES

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales a la Seguridad Social (Artículo 48 CP), Mínimo vital (artículo 53), Vida Digna (Artículo 1 CP), Derecho a realizar peticiones respetuosas (Artículo 23), vulnerados por la parte accionada.

SEGUNDA: Ordenar a COLPENSIONES la suspensión inmediata de los descuentos realizados a mis pagos mensuales de pensión por concepto de membresía

TERCERO: Ordenar a COLPENSIONES rendirme informe de a quién se han estado enviando estos descuentos a mis pagos mensuales de pensión.

IV. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer de la presente acción constitucional según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, acción constitucional ante otra autoridad, con identidad de vulneración, hechos y derechos en pretensión.

VI. ANEXOS

Me permito anexar como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- Pagare firmado por mi persona ante la Cooperativa Coocredimax.
- Certificado de paz y salvo expedido por la Cooperativa Coocredimax
- Recibo emitido por colpensiones donde se constata el descuento mensual a mis pagos de pension.
- Peticion radicada ante colpensiones.
- Respuesta 2022_4792214_2022_5_6_16_51 de COLPENSIONES a la peticion radicada.

****ARTICULO 7º** Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la

solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)

VI. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNANDEZ en el

Barrio: Torices, Edificio Sagitario apto. 703

Telefono: 6657401, 3023639993

Correo electrónico: tamajoma@hotmail.com

A LA ACCIONADA: COLPENSIONES, Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33

Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca

En Cartagena: Bloque B, Calle 30 # 56-50 Local 26 Comfenalco. Centro Comercial,
Cartagena de Indias, Bolívar

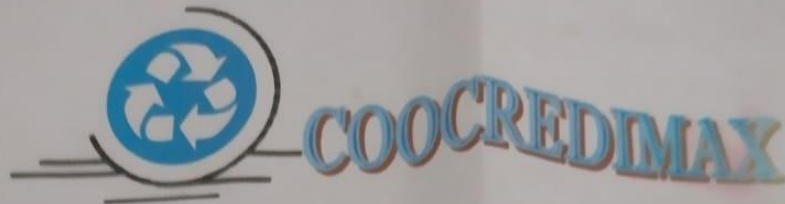
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,

MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNANDEZ

C.C. 33'135.193 de Cartagena de Indias



Cartagena Diciembre 02 de 2015

COOLPENSIONES
BOGOTA D.C.

REFERENCIA PAZ Y SALVO

Nos permitimos comunicarles que EL funcionario que se relaciona a continuación se encuentra a PAZ Y SALVO con nuestra entidad, hasta el 30 de Diciembre de 2015, La cuota de diciembre pertenece a la cooperativa.

DOCUMENTO	NOMBRE Y APELLIDO	Valor Mensual	No. De Libranza
33.135.193	ACOSTA DE MAZA MARGARITA ESTER	12.887	2054

DAGER COLLAZOS
Representante Legal
RC - 08

NUEVA DIRECCIO: AV. DANIEL LEMAITRE N° 9-36 PASAJE CENTENARIO OFI 109 TEL 6643151
CARTAGENA BOLIVAR



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 23/05/2022 - 10:52:14
Recibo No. 9408097, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MG48D199FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIMAX SIGLA COOCREDIMAX EN LIQUIDACION

Sigla: COOCREDIMAX

Nit: 900.185.965 - 0

Domicilio Principal: Barranquilla

INSCRIPCIÓN

Registro No.: 9.078

Fecha de registro: 23 de Nov/bre de 2007

Último año renovado: 2007

Fecha de renovación del registro: 23 de Nov/bre de 2007

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 46 No 45 - 30 OF 210

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico:

Teléfono comercial 1: 3411829

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 46 No 45 - 30 OF 210

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación:

Teléfono para notificación 1: 3411829

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 30/10/2007, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/11/2007 bajo el número 20.081 del libro I, se constituyó la entidad: entidad de naturaleza cooperativa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIMAX SIGLA COOCREDIMAX

DISOLUCIÓN

Que la entidad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Acta número 2 del 14/10/2011, otorgado(a) en Asamblea de Asociados en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 30/11/2011 bajo el número 30.750 del libro I.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETIVO: COOCREDIMAX es una Cooperativa Multiactiva de caracter abierta, de ambito nacional, cuyas actividades estan encaminadas a satisfacer las necesidades de sus Asociados y Comunidad, contribuyendo a mejorar su calidad de vida, a traves de la venta de bienes y servicios, basados en los valores Cooperativos y Corporativos.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$10.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Son funciones del Consejo de Administracion las siguientes entre otras: Nombrar al gerente, fijar su remuneracion y senalar el valor maximo que constituiria el tope de competencia de este funcionario en operaciones que comprometen a la cooperativa. Nombrar los miembros de los comites especiales y crear e integrar comisiones auxiliares que sean necesarias para la decuada prestacion de los servicios de la Cooperativa. Orientar al gerente en la elaboracion del presupuesto y en general su gestion y la de los Comites Especiales o comisiones auxiliares. Autorizar al gerente para: Adquirir, gravar y enajenar bienes y muebles. Celebrar y ejecutar actos, contratos y operaciones que sean superiores a la suma de cien (100) salarios mensuales minimos legales vigentes. Celebrar convenios y contratos con otras entidades cooperativas para la prestacion de servicios diferentes a los establecidos en su objeto social. Decidir sobre el ingreso y retiro de los socios, devolucion de aportes, traspaso de los mismos,

Fecha de expedición: 23/05/2022 - 10:52:14

Recibo No. 9408097, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MG48D199FF

integración de la Cooperativa con otros organismos cooperativos. El gerente es el Representante Legal de la Cooperativa, le corresponde dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos de la Asamblea y el Consejo; efectuara y controlara el desarrollo de los proyectos de la entidad. Sera nombrado por el Consejo de Administracion y ejercera sus funciones bajo la inmediata direccion de este organo, ante el cual respondera por la buena marcha de la entidad. Servira de organo de comunicacion de la Cooperativa con sus asociados y con terceros y tendra su dependencia los empleados de la administracion. Son funciones del gerente las siguientes entre otras: Nombrar promover o remover a los empleados de la Cooperativa, de acuerdo con la estructura administrativa y con la nomina aprobada por el mismo Consejo previo estudio de los contratos de trabajo, y de la consecuencias juridicas y economicas de su celebracion o terminacion. Celebrar y ejecutar en nombre de la Cooperativa todos los actos, contratos y operaciones dentro del marco del objetivo social cuyo valor no exceda a diez (10) salarios mensuales minimos vigente. Cuidar la estricta y puntual recaudacion de los fondos de la y velar por su seguridad y por la de todos los bienes, documentos y correspondencia de la entidad de manera permanente; ordenar el pago oportuno de las obligaciones a cargo de la Cooperativa; girar los cheques y autorizarlos con su firma y suscribir los demas documentos que le corresponda. El gerente de acuerdo con el Consejo, podra delegar en otro empleado cuando sea necesario, su atribucion para suscribir cheques u otros documentos. Presentar oportunamente para su estudio al Consejo los proyectos de presupuestos generales, de solidaridad y de Educacion correspondiente a la nueva vigencia economica. Desempenar las demas funciones que le senale la ley y los estatutos y reglamentos y las que le encomiende la Asamblea y el Consejo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 2 del 21/12/2011, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/01/2012 bajo el número 31.108 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Collazo Daza Dager Fernando	CC 77176240

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Nombramiento realizado mediante Acta del 30/10/2007, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/11/2007 bajo el número 20.081 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Daza Fragozo Maria Teresa	CC 42.488.487
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Collazo Daza Fernando Rafael	CC 12.645.881
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Collazo Daza Jacinta Eliana	CC 49.609.362
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 23/05/2022 - 10:52:14
Recibo No. 9408097, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MG48D199FF

Altafulla Rojas Karen Margarita

CC 55.305.002

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION
Hernandez Ordenez Claudia

CC 32.764.018

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 2 del 21/12/2011, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/01/2012 bajo el número 31.109 del libro I:

Cargo/Nombre
Revisor Fiscal

Identificación

Miranda Ropain Pedro Nolasco

CC 8674218

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	30/03/2008	Asamblea de Cooperados	21.149	22/04/2008	

C E R T I F I C A

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles. Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 23/05/2022 - 10:52:14

Recibo No. 9408097, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MG48D199FF

Actividad Principal Código CIIU: 9499

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

Mesada MAYO 2022

Número Cupón
1551684Nombre ACOSTA DE MAZA MARGARITA ESTHER
CC 000000033135193

Código sucursal 821 No. cuenta 00000000824757004

Sucursal CARTAGENA MATUNA AV DANIE

Dirección CRA 8 NO 32 12 LOCAL 1

Ciudad/Dpto 001-CARTAGENA/13-BOLIVAR

Entidad AV VILLAS

Cód	Conceptos	Descripción	Valor
1	02900	SOBREVIVIENTES LEY 100	\$1,000,000.00
2	00006	SANITAS	\$40,000.00
2	05495	COOCREDIMAX O O	\$20,000.00
2	05847	CREDIVALORES 13 144	\$122,960.00
2	07050	SUDAMERIS PRESTAMO 44 120	\$269,600.00
2	07050	SUDAMERIS PRESTAMO 4 132	\$64,538.00

Pague hasta

28/08/2022

Devengado

\$1,000,000.00

Deducido

\$517,098.00

NETO A PAGAR

\$482,902.00

QUEDATE EN CASA

CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO
2021 VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS
DEVENGADOS 12719364 DEDUCIDOS 5492100

**COMPROBANTE
DE EGRESO No.**

Cocorodimax

CIUDAD *Cartagena*

FECHA *No 19/2015.*

VALOR \$ *1500.000=*

PAGADO A: *Cocorodimax.*

POR CONCEPTO DE: *Credito Segura Libranza No 6475.*

LA SUMA (en letras)

Un millon Quinientos mil pes.

CHEQUE No.

BANCO

EFFECTIVO



IMPUTACION

CUENTA	DEBITO	CREDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

[Signature]

C.C. ó NIT

3268135 of the

ELABORADO

APROBADO

CONTABILIZADO

PRODUCTOR BOSTON



Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de abril de 2022

Señores:

COLPENSIONES

Asunto: Derecho de Petición



NOMBRE DEL PETICIONARIO: MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNANDEZ

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 33135193

DIRECCIÓN: TORICES, EDIFICIO SAGITARIO APTO. 703

MUNICIPIO DE RESIDENCIA: CARTAGENA

CORREO ELECTRÓNICO: tamajoma@hotmail.com

TELÉFONOS DE CONTACTO: 6657401, 3023639993

En ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En el año 2013 solicite un préstamo con la Cooperativa Coocredimax por la suma de un millón quinientos mil pesos (1.500.000), dicha deuda fue saldada a día 30 de noviembre del año 2015.
2. En resolución expedida por la cámara de comercio No. 89866122, consta que dicha sociedad fue disuelta y se encontraba en estado de liquidación.
3. Que ustedes Colpensiones a día de hoy siguen haciendo descuentos mensuales a mis pagos de pensión por valor actual de veinte mil pesos (20.000), a fecha de enero de 2022, por concepto de membresía por mi pertenencia a la Cooperativa Coocredimax.

PETICIÓN

1. Que se me informe y me sean entregados los documentos donde conste a quien le han sido enviados esos dineros desde el mes de diciembre del año 2015.
2. Que Colpensiones se abstenga de seguir realizando descuentos a mis pagos mensuales de pensión, hasta que se aclare dicha situación jurídica.

ANEXO

1. Certificado expedido por la cámara de comercio donde consta lo expuesto en el hecho segundo.
2. Certificado donde consta el paz y salvo de mi deuda con la cooperativa.
3. Recibo emitido por ustedes Colpensiones, donde constan el descuento realizado el mes de enero.

Cordialmente,

Firma del Peticionario

(Nombre del Peticionario)

C.C. Nro. _____ expedida en _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **33.135.193**

ACOSTA De MAZA

APELLIDOS

MARGARITA ESTHER

NOMBRES

Margarita Acosta de Maza
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAY-1950**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

19-JUL-1972 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500100-00126241-F-0033135193-20081109 0005632863A 1 6050011618